

AVISO No. 0182

01 Abril de 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **HECTOR HERNAN ACOSTA USECHE** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 5498 DE 19 DE MARZO DE 2024**

Persona a notificar: **HECTOR HERNAN ACOSTA USECHE**

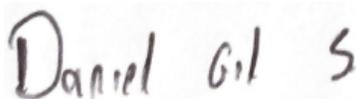
Dirección del predio: **URBANIZACION MONTEBLANCO MANZANA A CASA 1.**

Funcionario que expidió el acto: **DANIEL GIL SANCHEZ**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



DANIEL GIL SANCHEZ
Abogado-Contratista
Dirección Comercial. EPA E.S.P.

Armenia, 01 Abril de 2024

Señor (a):

HECTOR HERNAN ACOSTA USECHE

Dirección de notificación: **URBANIZACION MONTEBLANCO MANZANA A CASA 1.**

Matricula: **83655**

Armenia, Quindío

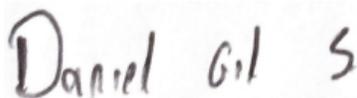
ASUNTO: Notificación por Aviso 0182 - **RESOLUCION PQRDS 5498 DE 19 DE MARZO DE 2024.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 0182 - RESOLUCION PQRDS 5498 DE 19 DE MARZO DE 2024. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION"**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



DANIEL GIL SANCHEZ

Abogado-Contratista

Dirección Comercial. EPA E.S.P.

RESOLUCION PQRDS 5498 DEL 19 DE MARZO DE 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN RADICADO No. 2023PQR484933 MATRICULA 83655 El Abogado Profesional contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y CONSIDERANDO 1. Que, el señor HECTOR HERNAN ACOSTA USECHE , en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado en su escrito, la entidad prestadora del servicio permite Informar a él (la) señor (a) HECTOR HERNAN ACOSTA USECHE. 2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en MANZANA A CASA 1 URBANIZACION MONTEBLANCO, identificado con Matrícula N°83655, se observa que a la fecha se encuentra a paz y salvo por concepto de los servicios de Alcantarillado, Acueducto y Aseo. 3. Que, según lo establecido en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...), 4. Que por su parte el art 146 de la ley 142 de 1994 estipula “La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”. 5. Que según la manifestación realizada por el usuario se puede apreciar en el sistema de información de la entidad que en el registro de medición el predio en periodo anterior tenía como observación que el predio tiene el medidor tapado, lo que lo hace inaccesible al funcionario y se torna imposible tomar la correspondiente lectura motivo por el cual durante esos periodos, se realiza el cobro bajo la modalidad de promedio, y posteriormente cuando ya se puede tomar lectura se cobra la diferencia que arroje la misma con la última lectura certera, lo que obedece a una desacumulación de consumo: 6. Que, conforme a lo anterior ha se hace imposible tomar la correspondiente lectura a los medidores por lo que se ha generado en algunos periodos el cobro bajo promedio, la sugerencia es que los aparatos de medición se encuentren en un lugar visible y de fácil acceso para que la empresa contratista FRC, puedan acceder a los mismos y tomar la lectura correspondiente todos los predios. 7. Aunado a ello se realizó visita de verificación por parte de un funcionario de la entidad donde se pudo evidenciar que efectivamente el predio mantiene su reja bajo llave, situación que imposibilita el acceso del operario para la correspondiente toma de la lectura. 8. Que, en virtud a lo anterior no se encuentra procedente realizar descuento o reajuste a las cuentas objeto de reclamo para el predio identificado con la Matrícula N° 83655. 9. Que, la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos. Por lo anteriormente dicho, RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: Negar las pretensiones al peticionario, el señor HECTOR HERNAN ACOSTA USECHE, en el sentido de que no se encuentra procedente realizar descuento o reajuste a las cuentas objeto de reclamo para el predio identificado con la Matrícula N° 83655. Dado que la Empresa realizó el

procedimiento establecido por la Ley 142 de 1994 y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para determinar previamente las causas del cobro por promedio a la. Matricula 83655. ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, el señor HECTOR HERNAN ACOSTA USECHE, de la presente Resolución. ARTÍCULO TERCERO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P. Dado en Armenia, Q., a los Diecinueve (19) días del mes de Marzo Dos Mil veinticuatro (2024). DANIEL GIL SANCHEZ Abogado-Contratista Dirección Comercial. EPA E.S.P

